



**DÉCIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

**RECLAMANTE: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

EXPEDIENTE: 11343/08-17-10-8

**MAGISTRADA: YOLANDA VERGARA
PERALTA.**

**SECRETARIO: GUILLERMO RAÚL
ALCÁNTARA MAYA.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

México, Distrito Federal, a tres de febrero del año dos mil nueve.- Estando debidamente integrada la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. **MAGISTRADOS YOLANDA VERGARA PERALTA**, en su carácter de Instructora en el presente juicio, **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, como Presidente de esta Sala y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, éste último designado mediante Acuerdo número G/JGA/19/2009 de fecha 15 de enero de 2009, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO RAÚL ALCÁNTARA MAYA**, quién da fe, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa para dictar resolución en el **Recurso de Reclamación** promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente, se procede a resolverlo en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 24 de abril de 2008, compareció el **C. AGUSTÍN GONZALEZ GUERRERO**, Director General de Asuntos Jurídicos en la Procuraduría General de la República, en representación legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a demandar la nulidad de la resolución relativa al folio de solicitud 0001700133907, dictada en el expediente 2917/07, de fecha 09 de enero del año 2008, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República y se le instruye para que en un término no mayor de tres meses, de cumplimiento y entregue al recurrente la información solicitada, misma que se tuvo por admitida mediante proveído de fecha 28 de abril del 2008.

2.- Inconforme con el auto que admitió a trámite la demanda de nulidad, el día 20 de mayo de 2008, la autoridad demandada, interpuso en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Recurso de Reclamación, mismo que se tuvo por interpuesto, mediante acuerdo de fecha 03 de octubre del 2008, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, la cual desahogó oportunamente la vista concedida ordenada, por lo que se procede a resolverlo en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala, estima que el recurso de reclamación que se resuelve es procedente, de conformidad



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**DÉCIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

EXPEDIENTE: 11343/08-17-10-8

3

con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada lo interpuso en contra del auto de fecha 28 de abril de 2008, por el que se admitió a trámite la demanda. Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos se desprende que el acuerdo en cita, fue notificado a la autoridad demandada el día 08 de mayo de 2008 (folio 126 de autos), e interpuesta la reclamación el día 20 siguiente.

SEGUNDO.- Esta Sala procede al estudio del único agravio hecho valer por la recurrente en los que sustancialmente señala que esta que esta instrucción dejó de observar lo señalado por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, lo anterior en virtud de que la Procuraduría General de la República es un organismo de la Administración Pública Centralizada y no un particular, razón por la cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para conocer del asunto.

Finalmente, señala que se dejó de observar lo señalado por el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, numeral que señala que las resoluciones que Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, son definitivas para las dependencias y

entidades y que sólo los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Por su parte la actora al desahogar la vista concedida manifestó que este Tribunal es competente para conocer del asunto por que la Procuraduría General de la República, sujeto obligado de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, solicitó que se declare la nulidad de la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental misma que le favorece a un particular, por lo que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal en su último párrafo el mismo es competente para conocer del asunto.

Una vez que son analizadas las constancias que obran en autos, así como las manifestaciones expuestas, este Órgano Colegiado, arriba a la conclusión de que resulta fundado el concepto de reclamación que se analiza, con base en las consideraciones siguientes.

A fin de dilucidar la litis planteada en la presente instancia se hace necesario analizar lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 59.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

EXPEDIENTE: 11343/08-17-10-8

5

(énfasis añadido)

Del precepto legal antes transcrito se desprende que las resoluciones dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental serán de carácter definitivo por las autoridades y que sólo los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo transcrito señala claramente que en contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, **los particulares** podrán impugnarlas ante **el Poder Judicial de la Federación**, sin embargo en el caso de las dependencias y de las entidades, como es el caso de la Procuraduría General de la República, no señala que dichas resoluciones puedan ser impugnables sino por el contrario señala que las mismas serán definitivas, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene competencia para conocer de las resoluciones dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sirve de apoyo la Tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

Registro No. 170991

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: **3349**
Tesis: I.13o.A.142 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el precepto 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que el solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución de un comité la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) o ante la unidad de enlace que haya conocido del asunto, y el diverso artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que el aludido medio de defensa procederá en lugar del contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, el recurso a que alude el citado artículo 49 es distinto del que contiene la mencionada ley adjetiva, dada la especial naturaleza de la materia a la que pertenece y, por ende, el indicado tribunal es incompetente para conocer de la resolución que recaiga a dicho recurso conforme al primero de los preceptos referidos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del citado instituto serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe interpretarse en el sentido de que deben impugnarse por medio del juicio de amparo, toda vez que éste asegura mayores garantías para los gobernados y respeta el diseño constitucional que otorga al aludido poder la última palabra respecto de la interpretación de las leyes; lo anterior, con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**DÉCIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

EXPEDIENTE: 11343/08-17-10-8

7

obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 8/2007. Gas Natural México, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

Sin que sea óbice lo señalado por la actora en el sentido de que la Procuraduría General de la República es un sujeto obligado de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que la resolución que se pretende controvertir en el presente juicio favorece a un tercero, ya que como ya se señaló en párrafos anteriores el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones dictadas por el Instituto serán definitivas para las dependencias como es el caso de la Procuraduría General de la República.

Por las anteriores consideraciones, al resultar fundado el recurso de reclamación que nos ocupa, lo procedente es que se revoque el acuerdo de fecha 28 de abril de 2008 y sobreseer el juicio al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8 en relación con el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción, II, 9, fracción, II, 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE y FUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, por tanto;

II.- Se **REVOCA** el auto de fecha 28 de abril de 2008.

III.- Es de sobreseerse y se sobresee el juicio en que se actúa.

III.- NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que legalmente integraron la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado GUILLERMO RAÚL ALCÁNTARA MAYA.

YVP/GRAM/esd*

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracciones II y V, 4º fracción III, 5º, 7º fracción XVII 20, 43 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 69 y 70 fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, se informa que en esta versión pública no se suprimió dato alguno por no constituir información legalmente reservada o confidencial de conformidad con lo previsto en dichos supuestos normativos”.